



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N.º ²³³⁶2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 02376-2017-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 2376-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : KORI ANTA S.A.C. ¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA PARTE ALTA DE LA MICROCUENCA EL TINGO – CONCESIÓN TRES MOSQUETEROS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-020877

Lima, 23 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 357-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, los escritos de descargos presentado por Kori Anta S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a los Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca El Tingo – Concesión Tres Mosqueteros (en adelante, **PAM Tres Mosqueteros**) de titularidad de Kori Anta S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 3 de marzo del 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017³, notificada al administrado el 19 de octubre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 1**)⁵ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512637401.

² Obrante en el disco compacto a folio 25 del Expediente N° 2376-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folios del 45 al 56 del Expediente.

Escrito con registro N° 1985-2016 a folio 40 del Expediente.

Folios del 58 al 99 del Expediente.





5. El 10 de enero del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos y señaló argumentos adicionales.
6. El 5 de abril del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 357-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
7. El 26 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**)⁶.
8. El 16 de julio del 2018, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N.º 2050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, mediante el cual se dispuso la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento administrativo por tres (3) meses, el mismo que caducará el 19 de octubre del 2018.
9. Por otro lado, en el Expediente N.º 02376-2017-OEFA/DFAI/PAS-MCA (en adelante el Expediente Cautelar), el 15 de mayo del 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N.º 910-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral de variación 2**) a través de la cual varió la medida cautelar ordenada a través de la Resolución Directoral Cautelar, determinándose que la misma tenía plazo de cumplimiento hasta el 20 de setiembre del 2018.
10. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó un recurso de apelación⁷ contra la Resolución Directoral de variación 2.
11. El 27 de junio del 2018, el administrado presentó una solicitud de variación de la medida cautelar⁸ dispuesta en el Resolución Directoral de variación 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en

⁶ Escrito presentado mediante Registro N.º 38633.

⁷ Escrito presentado mediante Registro N.º 50005.

⁸ Escrito presentado mediante Registro N.º 54415.





concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

15. Cabe precisar que los compromisos ambientales que sustentan el presente PAS se encuentran contenidos en la modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo – Concesión Tres Mosqueteros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 109-2013-MEM/AAM del 17 de abril del 2013 (en adelante, **MPCPAM 2013**).

III.1. Hecho imputado N.º 1: Kori Anta no utilizó revestimiento de tipo emboquillado para la construcción del canal de coronación 4 del depósito de desmonte nuevo N° 4, previo a la instalación de la geomembrana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

16. De acuerdo a los numerales 7.5.9 y 7.5.10 del MPCPAM 2013¹⁰, el canal de coronación 4 del depósito de desmonte N° 4, contará con un revestimiento de

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)».

¹⁰ Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo – Concesión Tres Mosqueteros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 109-2013-MEM/AAM del 17 de abril del 2013, sustentada en el Informe N° 491-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/LRM del 16 de abril del 2013 (en adelante, MPCPAM 2013)

"7.0 DISEÑO CIVIL

(...)

7.5 Diseño de los Canales de Coronación

(...)

7.5.9 Revestimiento Concreto

A





concreto del tipo emboquillado de forma trapezoidal, implementándose sobre éste un revestimiento con geomembrana.

17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no utilizó revestimiento de tipo emboquillado para la construcción del canal de coronación 4¹¹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 43 y 44 del Informe de Supervisión¹².
19. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría utilizado revestimiento de tipo emboquillado para la construcción del canal de coronación 4 del depósito de desmonte nuevo N° 4, previo a la instalación de geomembrana, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Al respecto, tomando en cuenta que el uso de un doble revestimiento (revestimiento tipo emboquillado y geomembrana) para el canal de coronación 4 retardaría los requerimientos de mantenimiento del canal; y por tanto ante la ocurrencia de perforaciones en la geomembrana el agua que discurra a través de dicho canal, no se filtraría hacia las capas inferiores del suelo.

~~Se empleará revestimiento del tipo emboquillado, de 0.15 m de espesor para el caso del canal de coronación 3 tramo I y el canal de coronación 4, mientras que para el canal de coronación 3 tramo II, se ha considerado el revestimiento de tipo concreto armado, con propiedades de $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$, para el caso del concreto y $f_y = 4200 \text{ kg/cm}^2$ para el caso del acero de refuerzo.~~

7.5.10 Revestimiento con Geomembrana

Se empleará revestimiento con geomembrana HDPE doble texturada 1.5 mm de espesor en los canales de coronación 4-A y 4-B. (...)

7.5.15 Diseño del Canal de Coronación 4 Tramo A

7.5.15.1 Cálculo de Parámetros de Diseño según Software H Canales

Para el cálculo de las dimensiones de canal se usó software H canales.

Para un dimensionamiento del canal de coronación TRAPEZOIDAL de 0.40 x 0.60 m., (...)

7.5.16 Diseño del Canal de Coronación 4 Tramo B

7.5.16.1 Cálculo de Parámetros de Diseño según Software H Canales

Para el cálculo de las dimensiones de canal se usó el software H canales.

Para un dimensionamiento del canal de coronación TRAPEZOIDAL de 0.40 x 0.60 m., (...)

11 "ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11 Verificación de obligaciones

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	El administrado no utilizó revestimiento de tipo emboquillado para la construcción del canal de coronación 4.	No	Noventa (90) días hábiles

¹² Páginas 22 del documento denominado «PANEL_FOTOGRAFICO» contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.





21. De ocurrir las filtraciones, podrían entrar en contacto con el material dispuesto en el depósito de desmonte N° 4, lo que podría generar drenaje ácido¹⁴ que infiltre hasta el nivel freático (agua subterránea)¹⁵.
22. Asimismo, las infiltraciones podrían aumentar el volumen de drenaje que se genere en el área del depósito de desmonte nuevo N° 4, donde se encuentra la bocamina 7¹⁶, la cual presenta drenaje continuo hacia el sistema de subdrenaje general y que actualmente descarga hacia la quebrada Sinchao.
23. La ocurrencia de filtraciones y la posible generación de drenaje ácido y el arrastre de metales pesados hacia el cuerpo de agua subterránea y superficial mediante el aporte del sistema de subdrenaje a la quebrada, impediría el desarrollo y reproducción de las especies de flora y fauna¹⁷ en la quebrada Sinchao, así como impediría el uso del agua de dicha quebrada, al no contar con la calidad idónea para el desarrollo de actividades agropecuarias o para el consumo directo.

c) Análisis de descargos

24. En el escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló de acuerdo a los planos PC-MT-04, PC-DS-05, PC-MT-05, PC-DS-07, PC-DS-04 y PC-DS-06 de su instrumento de gestión ambiental se establece que para la construcción de los canales de coronación 4 del depósito de desmonte nuevo N° 4 – Tramo A y Tramo B – éstos deberán ser construidos sobre terreno natural y ser revestidos con geomembrana.
25. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la autoridad instructora señaló, luego de revisar los planos presentados por el administrado en su escrito de descargos¹⁸, los mismos que corresponden a la MPCPAM 2013, que existe una contradicción entre los planos y el texto de la MPCPAM 2013, toda vez que el texto del instrumento de gestión ambiental señala que el canal de coronación 4 debe contar con un revestimiento de concreto y un revestimiento de geomembrana; mientras que los planos del mismo instrumento de gestión ambiental señalan que el mismo canal de coronación solo contará con el revestimiento de geomembrana. En tal sentido, las disposiciones relacionadas al revestimiento resultan confusas en su aplicación.
26. Al respecto la autoridad instructora señaló que las disposiciones contenidas en el MPCPAM 2013, relativas al revestimiento del canal de coronación 4 son confusas en su aplicación; por lo que en aplicación a lo dispuesto en el literal e) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), recomendó el archivo del presente hecho imputado.
27. No obstante, la autoridad decisora considera que existe duda razonable sobre las disposiciones contenidas en el MPCPAM 2013, relativas al revestimiento del canal

¹⁴ En el capítulo 2 del PCPAM Tres Mosqueteros, se señala que el material dispuesto en el depósito de desmonte nuevo N° 4 es potencial generador de drenaje ácido roca (DAR).

¹⁵ De acuerdo a lo señalado en el capítulo 2 de la Segunda MPCPAM, el nivel freático se encuentra en promedio a 4 m de profundidad de los PAM Tres Mosqueteros.

¹⁶ Ver fotografía N° 12 del Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 601-2007-OEFA/DS-MIN.

¹⁷ EPA. Abandoned Mine Drainage [Drenaje de minas en abandono]. Polluted Runoff: Nonpoint Source Pollution. Unites States Environmental Protection Agency. Consulta: 22 de marzo del 2017. <https://www.epa.gov/nps/abandoned-mine-drainage>
Folio 87 al 97 del Expediente.





de coronación 4, que no permiten identificar de forma precisa la obligación del administrado y por tanto determinar su responsabilidad por su incumplimiento; en consecuencia se determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N.º 2: Kori Anta no utilizó revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmonte nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

- 28. De acuerdo al numeral 7.5.10 de la MPCPAM 2013¹⁹, el administrado asumió el compromiso ambiental de revestir el canal de coronación 3 tramo II del depósito de desmonte Nuevo N° 3 (el cual está construido con mampostería) con geomembrana a fin de evitar su deterioro.
- 29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no revistió con geomembrana el canal de coronación 3 que ya se encontraba construido con mampostería²⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión²¹.
- 31. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría utilizado revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto, del depósito de desmonte nuevo N° 3, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

~~32. En el caso en particular, el uso de un doble revestimiento para el canal de coronación 3 tramo II del depósito de desmonte nuevo N° 3, retarda los~~

¹⁹ MPCPAM 2013
 "7.0 DISEÑO CIVIL
 (...) **7.5 Diseño de los Canales de Coronación**
 (...) **7.5.10 Revestimiento con Geomembrana**
 Se empleará revestimiento con geomembrana HDPE doble texturada 1.5 mm de espesor en los canales de coronación 4-A y 4-B. mientras que el canal de coronación 3 que ya se encuentra construido con mampostería, este será revestido adicionalmente con geomembrana HDPE doble texturada 1.5 mm de espesor, con la finalidad de controlar y evitar el deterioro por acción de las agua acida que se generan en el área."

²⁰ "ACTA DE SUPERVISIÓN
 (...)

11 Verificación de obligaciones

Nº	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	El administrado no revistió con geomembrana el canal de coronación 3 que ya se encontraba construido con mampostería.	No	Noventa (90) días hábiles

Páginas 23 del documento denominado PANEL_FOTOGRAFICO contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

A





requerimientos de mantenimiento de la estructura de concreto al evitar que, ante la ocurrencia de fisuras en ésta, el agua que discurra a través de dicho canal, no se filtre hacia las capas inferiores del suelo.

33. De ocurrir las filtraciones, podrían entrar en contacto con el material dispuesto en el depósito de desmonte nuevo N° 3, lo que podría generar drenaje ácido que infiltre hasta el nivel freático.
34. Asimismo, las infiltraciones podrían aumentar el volumen de drenaje que se genere en el área del depósito de desmonte nuevo N° 3, que es conducida por medio de tuberías hacia el sistema de subdrenaje general y que actualmente descarga hacia la quebrada Sinchao.
35. La ocurrencia de filtraciones y la posible generación de drenajes ácidos hacia el cuerpo de agua subterránea y superficial mediante el aporte del sistema de subdrenaje a la quebrada, impediría el desarrollo y reproducción de las especies de flora y fauna²³ en la quebrada Sinchao, así como impediría el uso del agua de dicha quebrada, al no contar con la calidad idónea para el desarrollo de actividades agropecuarias o para el consumo directo.

c) Análisis de descargos

36. En su escrito de descargos N.º 1 y en el informe oral, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
 - i) El canal de coronación 3, tramo II, está construido de concreto encontrándose éste en perfecto estado de funcionamiento, el mismo que por las características del concreto no se necesita recubrir con geomembrana.
 - ii) No es necesario cubrir con geomembrana a causa de que solo evacua aguas de lluvia y no aguas ácidas de los sistemas de subdrenaje. Al estar construido el canal con concreto tipo V, no tendría por qué revestirse el canal de concreto con geomembrana, en la medida que la función y objeto principal del cemento tipo V es la de soportar la erosión por aguas ácidas que se puedan producir en la zona.
 - iii) A solicitud de la comunidad no se instaló geomembrana, por ser un material que fácilmente puede ser retirado por terceros y en cambio, se construyó el canal de coronación 3 tramo II con concreto.
37. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente, concluyéndose lo siguiente:
 - (i) De acuerdo a lo señalado por el administrado, se debe recalcar que éste confirma que el canal de coronación 3, tramo II, no cuenta con revestimiento de geomembrana establecido como compromiso de su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) De acuerdo a lo establecido en el numeral 7.5.10 de la MPCPAM 2013, se señala que se empleará geomembrana HDPE doble texturada de 1.5 mm de



EPA. Abandoned Mine Drainage [Drenaje de minas en abandono]. Polluted Runoff: Nonpoint Source Pollution. Unites States Environmental Protection Agency. Consulta: 22 de marzo del 2017. <https://www.epa.gov/nps/abandoned-mine-drainage>



espesor en los canales de coronación 4-A y 4-B (canal de coronación 4) con la finalidad de controlar y evitar el deterioro por acción de las aguas ácidas que se generan en el área. Ello se condice con lo establecido en la línea de base respecto del suelo de la concesión Tres Mosqueteros, donde se señala que químicamente, es de reacción muy fuertemente ácida con un pH de 4.69²⁴. En tal sentido, las aguas de las escorrentías que pasan por el canal de coronación 4, son ácidas, contrariamente a lo que afirma el administrado en su escrito de descargos.

De acuerdo a lo antes expuesto, pese a que el canal de coronación 3 cuenta con un revestimiento de concreto, su instrumento contempló un segundo revestimiento empleando geomembrana para evitar el contacto del agua ácida con el concreto, como una medida extra de seguridad, debido a que la ocurrencia de fracturas en el concreto permitiría el ingreso de agua hacia el depósito de desmonte nuevo N° 3, donde entraría en contacto con el material almacenado, pudiendo generar aumento en el drenaje, que finalmente se deriva a la quebrada Sinchao.

- (iii) El revestimiento adicional de geomembrana es una obligación contemplada en su instrumento de gestión ambiental, y por tanto exigible al administrado. El argumento señalado por el administrado no resulta lógico si tenemos en consideración que el canal de coronación 4, que se encuentra a un costado del canal de coronación 3-tramo II, cuenta con geomembrana instalada por el propio administrado.
38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N.º 1 a la Resolución Subdirectoral.
39. En el escrito de descargos N.º 2, el administrado señaló que el canal de coronación 3, tramo II fue construido en concreto tipo V, el cual por sus características soporta la erosión por aguas ácidas que se producen en la zona, por lo que sería una mejora manifiestamente evidente.
40. Al respecto, de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4º reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, la Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.
41. Sobre el particular, el administrado ha presentado una ficha técnica del cemento tipo V de la marca Pacasmayo, sin embargo, dicho medio probatorio no acreditaría que el material de construcción del canal de coronación 3, tramo II fue elaborado

²⁴ Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo, aprobado por Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AAM del 12 de mayo del 2011:

"3.1.5 SUELOS

[...]

3.1.5.2 Unidades de Mapeo

[...]

a. Consociación Tres Mosqueteros (TM - E)

[...]

Químicamente, son de reacción muy fuertemente ácida (pH = 4.69), libre de exceso de sales y sodio (0.08dS/m), no presenta Calcáreo, contenido de materia orgánica alta (12.14%). Contenido de fósforo disponible bajo (4.1ppm), contenido de potasio disponible bajo (91ppm), con una capacidad de intercambio catiónico medio (17.6me/100g) y una saturación de bases baja (14%), siendo la fertilidad natural baja."





en dicho material. En tal sentido no habría presentado los medios probatorios para acreditar la supuesta mejora manifiestamente evidente, por lo que no es posible valorar dicha alegación.

42. Es preciso mencionar que de acuerdo al artículo 171° de la LPAG, corresponde al administrado aportar las pruebas de sus afirmaciones, mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas²⁵.
43. Sin perjuicio de ello, en caso el cemento utilizado para la construcción de los canales correspondiera al de tipo V, la ficha técnica no menciona que el cemento corresponda a un cemento portland adicionado²⁶, es decir de baja permeabilidad²⁷.
44. Al respecto se debe indicar que, los cementos portland adicionados²⁸ o de baja permeabilidad impide la ascensión por capilaridad del agua en contacto con el concreto²⁹. Cabe indicar que Impermeabilidad es la propiedad de algunos cuerpos de no permitir que el agua y demás fluidos los atraviesen. Es decir, es impenetrable al agua o a otro fluido³⁰.
45. Respecto al material de geomembrana, se tiene que es una barrera impermeable que se emplea para impedir o prevenir el paso de fluidos debido a su capacidad de aislar el contacto con fluidos, como el agua por lo que no se filtra a través de la superficie de la geomembrana, lo que hace que sea un material de eficaz aislamiento³¹, asimismo una de sus características importantes es su resistencia al ataque químico³².

25

LPAG:

«Artículo 171.- Carga de la prueba

[...]

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.»

26

Presentación cementos Pacasmayo S.A.A.

Disponible en: www.dinc.com.pe/download/?file=100611_Cemento_y_sus_aplicaciones.pdf

Consulta: 10-09-2018

27

Existen diferentes formas de hacer un concreto "impermeable" o mejor de baja permeabilidad. Las adiciones minerales como ceniza volante, escoria de alto horno, puzolanas o humo de sílice han demostrado que tienen un efecto de llenar y bloquear los espacios porosos de la pasta de concreto hidratado. Eso se debe principalmente a que la velocidad de hidratación del Clinker o cemento Portland es diferente al de las adiciones minerales, de modo que cuando estas últimas se hidratan lo hacen dentro de una porosidad ya creada bloqueándola.

Disponible en: <https://per.sika.com/dms/getdocument.get/2a4c9422-120b-358c-9436-9672bf915150/BROCHURE%20CONCRETO%20IMPERMEABLE%20LATAM.pdf>.

Consulta: 10-09-2018

28

NTP 334.090 – ASTM C 595

Disponible en: <https://www.astm.org/GLOBAL/docs/Presentacion-Juan-Avalo.pdf>

Consulta: 10-09-2018

29

Disponible en: <http://www.unicon.com.pe/principal/categoria/de-baja-permeabilidad/122/c-122>

Consulta: 10-09-2018.

30

Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=impermeable>

Consulta: 10-09-2018

31

Disponible en: <https://www.quiminet.com/articulos/caracteristicas-y-aplicaciones-de-las-geomembranas-2808886.htm>

Consulta: 10-09-2018

32

Disponible en: http://www.evi.com.mx/evicom/prod_geomembrana.html

Consulta: 10-09-2018





46. Adicionalmente, se debe indicar que el Instrumento de gestión ambiental es de carácter preventivo, el cual considero que, de acuerdo a las características del ambiente, así como del líquido a derivar por los canales, estos debían ser construida de material de concreto y colocar geomembrana.
47. De otro lado, con relación a la carta del presidente de la Comunidad Campesina El Tingo, adjuntado como anexo del escrito de descargos N.º 2, este documento no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que solo hace referencia al cumplimiento de los trabajos de remediación, sin embargo no precisa nada respecto a la falta de cobertura de geomembrana del canal de coronación 3, tramo II.
48. De acuerdo a lo expuesto queda desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad de no utilizar revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmonte nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
49. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N.º 3: Kori Anta no construyó las cajas de reunión y evacuación al final del canal de coronación 4 y al inicio del canal de coronación 3 tramo II, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

50. De acuerdo al numeral 7.5.12 de la MPCPAM 2013³³, el administrado debía ~~implementar dos cajas de reunión y evacuación, una al final del canal de coronación 4 y la otra al inicio del canal de coronación 3, tramo II.~~ La primera caja de reunión se usaría para realizar la conducción del agua del canal de coronación 4 hacia el canal de coronación 3, tramo II, mientras que la segunda recibiría dicha agua y serviría a su vez como cámara rompe presión.
51. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
52. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no construyó

33

MPCPAM 2013

"7.0 DISEÑO CIVIL

(...)

7.5 Diseño de los Canales de Coronación

(...)

7.5.12 Cajas de reuniones y Evacuación

Se han considerado la ejecución de 2 cajas de reunión y evacuación. Se ha ubicado una caja de reunión y evacuación al final del canal de coronación 4, cuyas medidas internas son de 0.83x0.85x0.55 m (Caja 1), a fin de realizar la conducción del agua hacia el canal de coronación 3 tramo II, siendo recepcionado en un caja de reunión, la misma que a la vez funciona como cámara rompe presión, con dimensiones de 1.0x0.5x0.6 m (Caja 2)."





las cajas de reunión y evacuación al final del canal de coronación 4 para realizar la conducción del agua hacia el canal de coronación 3 tramo II, para ser revivido en una caja de reunión³⁴. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 46 al 51 del Informe de Supervisión³⁵.

53. En el Informe de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría construido las cajas de reunión y evacuación al final del canal de coronación 4 para realizar la conducción del agua hacia el canal de coronación 3 tramo II, para ser recibido en una caja de reunión, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

54. Al respecto, la falta de construcción de las cajas de reunión y evacuación de escorrentías (lluvias de la temporada), podrían generar impactos adversos al ambiente, ya que por ser los tramos finales de los canales de coronación 3 y 4, estos flujos podrían alcanzar grandes volúmenes y grandes velocidades (las cajas funcionan como disipadores de energía), los que podrían generar rebalses y derrames, afectando la calidad del suelo (erosión, pérdida), la calidad de cuerpos de agua superficiales (aporte de sólidos suspendidos totales, turbidez), calidad de la flora (cobertura) y fauna (pérdida de áreas verdes, zonas de pastoreo), componentes ambientales instalados aguas abajo.

c) Análisis de descargos

55. En el escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló que sí colocó la caja de reunión al final del canal de coronación 4, y con relación al canal de coronación 3 – tramo I, de acuerdo a los planos no se indica que deba construir una caja de reunión al inicio del canal.

56. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la autoridad instructora concluyó que el instrumento de gestión del administrado contiene compromisos contradictorios e imprecisos con relación a los mecanismos para el control de erosión de las aguas provenientes de los canales de coronación 4 y 3-tramo II, toda vez no se evidencia como parte del proyecto la construcción de una caja al final del canal de coronación 4 (caja 1) y otra al final del canal de coronación 3 – tramo II.(caja 2). Por el contrario, en el plano denominado “Drenaje Superficial Planta General” se contempló al final del canal de coronación 4 (tramo A y tramo B) y al final del canal de coronación 3-tramo II, la construcción de enrocados para la entrega de agua hacia la quebrada.

57. Al respecto la autoridad instructora señaló que las disposiciones contenidas en el MPCPAM 2013, relativas a las cajas de reunión y evacuación al final del canal de coronación 4 y al inicio del canal de coronación 3 tramo II, son confusas en su aplicación; por lo que en aplicación a lo dispuesto en el literal e) del artículo 255°

³⁴ "ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11 Verificación de obligaciones

Nº	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
4	El administrado no ha construido las cajas de reunión y evacuación al final del canal coronación 4 para realizar la conducción del agua hacia el canal de coronación 3 tramo II, para ser recibido en una caja de reunión.	No	Noventa (90) días hábiles

³⁵ Páginas 23 al 26 del documento denominado PANEL_FOTOGRAFICO contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Folio 15 (reverso) del Expediente.





del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), recomendó el archivo del presente hecho imputado.

58. No obstante, la autoridad decisora considera que existe duda razonable sobre las disposiciones contenidas en el MPCPAM 2013, relativas a las cajas de reunión y evacuación al final del canal de coronación 4 y al inicio del canal de coronación 3 tramo II, que no permiten identificar de forma precisa la obligación del administrado y por tanto determinar su responsabilidad por su incumplimiento; en consecuencia se determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N.° 4: Kori Anta no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

59. De acuerdo a los numerales 3 y 4 del capítulo VI “Recomendaciones” del Informe N° 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES³⁷ que sustenta el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo – Concesión Tres Mosqueteros, y a los numerales 7.7.6 y 7.7.6.4 de la MPCPAM 2013³⁸, el administrado asumió el compromiso ambiental de derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los pasivos ambientales mineros de la Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros, hacia la Planta de Tratamiento Sinchao a través del sistema de conducción 9, el cual se extiende desde la caja de reunión N° 11 hasta una de las pozas que existen dentro de la mencionada planta.

60. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

³⁷ Informe N° 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo – Concesión Tres Mosqueteros:

“VI. RECOMENDACIONES

[...]

3. Corporación Minera Sinchao S.A.C., deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, de tal forma se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Recursos Hídricos y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM).

4. Corporación Minera Sinchao S.A.C., deberá realizar el tratamiento de las aguas ácidas de los pasivos, en caso que no se logre la estabilización química con las medidas propuestas de cierre.”, la misma que a la vez funciona como cámara rompe presión, con dimensiones de 1.0x0.5x0.6 m (Caja 2).”

³⁸ MPCPAM 2013

“7.0 DISEÑO CIVIL

[...]

7.7 Diseño del Sistema de Conducción

[...]

7.7.6 Sistema de Conducción de Caja de Reunión y Evacuación 9 a Poza de la Planta

El agua proveniente del sistema de subdrenaje general, será evacuada hacia una poza de almacenamiento de la planta de tratamiento, de acuerdo al sistema de conducción planteado de la caja de reunión y evacuación 9.

[...]

7.7.6.4 Sistema de Conducción de Caja de Reunión y Evacuación 9 a la Poza de la Planta Tramo III

Finalmente la conducción del flujo de agua del sistema de conducción de la caja 9 a la poza de la planta de tratamiento, presenta tres tramos, con un caudal de diseño de 30.9 l/s. El material empleado para el transporte del flujo es tubería HDPE de 6”, con una pendiente que varía de 2.5% a 6.7% y una velocidad máxima de 3.03 m/s, el cual es aceptable para el diseño correspondiente.”





61. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado está descargando el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general hacia la quebrada Sinchao, mas no hacia la poza de la Planta de Tratamiento Sinchao³⁹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 52 al 54 del Informe de Supervisión⁴⁰.
 62. En el Informe de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría derivado el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 63. En el caso en particular, de los resultados del monitoreo realizado al efluente de los PAM Tres Mosqueteros (materia de análisis de la siguiente imputación) se evidencia que el efluente que genera los PAM Tres Mosqueteros es ácido y es descargado al ambiente con altos contenidos de metales pesados como Arsénico, Cobre y Zinc; siendo que uno de ellos (arsénico) es considerado de mayor riesgo ambiental⁴².
 64. Al respecto, la descarga o vertimiento de efluente minero (Drenaje Ácido de Roca – DAR) proveniente del sistema de subdrenaje (agua de contacto) directamente al ambiente (sin tratamiento alguno), generaría una serie de impactos negativos significativos a los componentes ambientales como, el suelo (acidificación, intoxicación, erosión), al agua superficial (modificación de pH, acidificación, precipitación de materiales pesados, generación de sólidos suspendidos, precipitados, aporte de sulfatos, carbonatos, óxidos, intoxicación de flora y fauna acuática) agua subterránea (infiltración del drenaje ácido a cuerpos subterráneos), así como la flora (intoxicación), fauna (intoxicación, bioacumulación de metales al consumir este efluente) de la zona.
- c) Análisis de descargos
65. En su escrito de descargos N.º 1 y en el informe oral, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
 - i) No recibió autorización del Fondo Nacional del Ambiente –FONAM para el ingreso e instalación de una tubería para la derivación de los efluentes.

³⁹ "ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

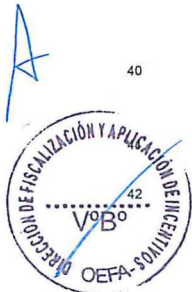
11 Verificación de obligaciones

Nº	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
5	El administrado está descargando el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general hacia la quebrada Sinchao, mas no hacia la poza de la Planta de Tratamiento Sinchao.	No	Noventa (90) días hábiles

⁴⁰ Páginas 26 al 27 del documento denominado PANEL_FOTOGRAFICO contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Folio 18 (reverso) del Expediente.

De acuerdo a la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.





- ii) Tiene intenciones de voluntariamente seguir en la remediación de pasivos ambientales mineros históricos, pero resulta un imposible físico y jurídico que su empresa haya podido ingresar a las instalaciones de la planta de tratamiento.
66. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente, concluyéndose lo siguiente:

- (i) La carta enviada al FONAM el 19 de agosto del 2016⁴³ no eximiría de responsabilidad al administrado, toda vez que la infracción ya se había configurado antes de su solicitud de ingreso efectuado en la mencionada carta, esto es en marzo del 2016, pues el plazo con el que contaba para realizar la derivación del efluente hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, venció en febrero del 2016.

Por el contrario, la carta presentada por el administrado, acredita que este no cumplió con su obligación dentro del plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que con dicha carta recién estaba gestionando el ingreso a la planta de tratamiento para la instalación de la tubería que trasladaría el efluente hacia una de las pozas de la planta de tratamiento, es decir fuera del plazo.

- (ii) Respecto a que resulta un imposible físico y jurídico que se haya podido ingresar a la planta de tratamiento, se debe precisar que se trata de un compromiso que el propio administrado presentó para la evaluación y aprobación de su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, no hay evidencia que acredite que, con fecha anterior al vencimiento del plazo para la ejecución de sus actividades de cierre, haya impedido al administrado conectar su sistema de subdrenaje a la poza de la planta de tratamiento.

Por otro lado, con relación a que Kori Anta cuenta con las intenciones voluntarias de seguir con la remediación de los pasivos ambientales mineros; sin perjuicio que lo señalado por el administrado resulta irrelevante para la ~~determinación de responsabilidad, no se aprecia en el expediente alguna~~ acción del administrado para que el efluente proveniente de su sistema de drenaje deje de ser vertido directamente a la quebrada Sinchao sin previo tratamiento.

67. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N.º 1 a la Resolución Subdirectoral.
68. En el escrito de descargos N.º 2, el administrado señaló que actualmente cuenta con un acuerdo previo celebrado con el FONAM para el uso de la planta de tratamiento El Sinchao. Asimismo, ya se efectuó la inspección a dicha planta para evaluar el estado de la misma y determinar las obras requeridas para su adecuación, encontrándose a la espera de la autorización y respuesta de la comunidad campesina El Tingo, titular superficial de la Planta de Tratamiento El Sinchao para reutilización de la misma.
69. Al respecto, lo señalado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad por el incumplimiento de su compromiso establecido en su instrumento de gestión

⁴³ Folio 99 del Expediente.





ambiental, toda vez que el plazo para cumplir con su compromiso venció, como se señala en el Informe Final, en febrero del 2016; por lo que los inconvenientes para derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, como son el mal estado de la planta, así como las licencias sociales, se debe a que no cumplió en su momento con su compromiso ambiental.

70. De acuerdo a lo expuesto queda desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad de no derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
71. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.5. Hecho imputado N.º 5: Kori Anta excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

72. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁴, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
73. En el presente caso, se trata de la muestra tomada en un punto especial, toda vez que corresponde a una descarga realizada sin previo tratamiento; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
74. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

ANEXO 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos
de actividades minero-metalúrgicas

PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE EN CUALQUIER MONENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
-----------	--------	-----------------------------	-------------------------------

⁴⁴

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»





pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

75. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

76. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general se está descargando hacia la quebrada el Sinchao sin tratamiento previo, y presentaba un pH de 2,02⁴⁵. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 55 al 57 del Informe de Supervisión⁴⁶.

77. Los resultados de las muestras en campo y laboratorio, se encuentran en el Informe de Ensayo N° 051-2017-OEFA/DS-MIN⁴⁷ y en el Informe de Ensayo N° J-00253732⁴⁸, realizado por el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011, que muestra las siguientes excedencias, los mismos que se detallan a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP según Anexo I del D.S. 010-2010-MINAM (mg/L)	Resultado de muestra (mg/L)	Porcentaje de excedencia
ESP-1	pH ⁴⁹	6 - 9	2,02	954893%

⁴⁵ "ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

11 Verificación de obligaciones

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
6	El efluente proveniente del sistema de subdrenaje general se está descargando hacia la quebrada Sinchao sin tratamiento previo, y presentaba un pH de 2,02.	No	Noventa (90) días hábiles

⁴⁶ Páginas 28 y 29 del documento denominado PANEL_FOTOGRAFICO contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁴⁷ Página 210 del Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

Páginas 61 a la 63 del Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:





	Arsénico total	0,1	9,495	9395%
	Cobre total	0,5	36,39	7178%
	Zinc total	1,5	3,241	116%

Fuente: OEFA

78. En el Informe de Supervisión⁵⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los Pasivos Ambientales Mineros de la Microcuenca el Tingo – Tres mosqueteros que descarga en la quebrada Sinchao presenta un pH fuera del rango establecido y exceso de los parámetros Arsénico total, Cobre total y Zinc total, respecto a los LMP para efluentes mineros, aprobados por el DS 10-2010-MINAM.
79. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Cuadro de vinculación con la norma tipificadora

Punto	Parámetro	Porcentaje	Numeral de la Tipificación
ESP-01	pH	954893%	11
	Arsénico total	9395%	12
	Cobre total	7178%	11
	Zinc total	116%	9

80. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
81. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵¹ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{1}{10^{pH}} - 10^{-pH_{norma}} \right) * 100\%$$

Donde:

$pH_{norma} = 6$: (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N°010-2010-MINAM); en el presente caso el parámetro de campo resulta ácido, por lo que se considera el $pH_{norma} = 6$

pH : Potencial de hidrogeno (valor de campo medido), $pH = 2.02$

⁵⁰ Folio 22 del Expediente.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;





82. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por todos los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁵² concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS⁵³. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁵⁴.
83. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
84. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2017 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 5, habiéndose informado al administrado; no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
85. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el presente PAS se encuentra

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)"

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

86. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

c) Análisis de descargos

87. En su escrito de descargos N.° 1 y en el informe oral, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

- i) Es un imposible físico y jurídico que su empresa pueda efectuar el tratamiento de los efluentes generados como consecuencia de los Pasivos Ambientales, debido a que es el FONAM la única entidad encargada de la operatividad y tratamiento de las aguas reunidas en la Planta de Tratamiento Sinchao.
- ii) Se niega a operar la Planta de Tratamiento, pues señaló que también ingresan los efluentes de la concesión Cleopatra, los cuales son mayores a los de su concesión.
- iii) Se debe tener en consideración que el subdrenaje general que descarga la quebrada Sinchao recibe las aguas tanto de la concesión Tres Mosqueteros, así como de la concesión Cleopatra, por lo que resulta imposible controlar los niveles de los parámetros pH, Arsénico total, Cobre total y Zinc Total, en la medida que su empresa no es titular de la concesión minera Cleopatra y no es responsable por su remediación

88. Al respecto, en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente, concluyéndose lo siguiente:

- (i) La obligación de tratar el efluente proveniente del subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros, a través de la Planta de Tratamiento Sinchao es físicamente posible, en la medida que dicha planta fue inaugurada el 20 de junio del 2008 con una capacidad de procesar en promedio seis litros por segundo (6 l/s) de aguas ácidas en condiciones normales. Asimismo, el hecho que se encuentre inoperativo, conforme manifestó el administrado, no es impedimento para dar el mantenimiento correspondiente y continuar con su operación.

De otro lado, la obligación de tratar el efluente en la Planta de Tratamiento Sinchao es jurídicamente posible, pues no existe impedimento legal para que el administrado llegue a un acuerdo con el FONAM para iniciar las operaciones de la planta de tratamiento.

- (ii) Conforme se verificó en la Supervisión Regular 2017, el agua de los pasivos ambientales mineros Cleopatra ingresaba a la planta y salía por una tubería ubicada en el extremo lateral, por lo que el administrado no tendría que tratar efluentes ajenos a sus pasivos ambientales mineros.

- (iii) En la Supervisión Regular 2017 se verificó que el sistema de subdrenaje general que descarga a la quebrada Sinchao, capta solo los efluentes de los componentes de la concesión Tres Mosqueteros, mas no de la concesión Cleopatra.



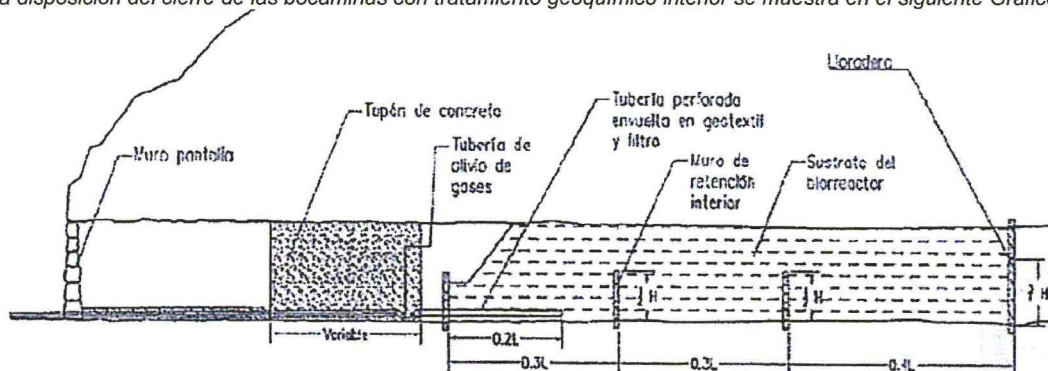


89. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N.º 1 a la Resolución Subdirectoral.
90. Cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N.º 138-2017-MEM/DGAAM del 5 de mayo del 2017, sustentado en el Informe N.º 219-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC del 3 de mayo del 2017, se aprobó el plan de cierre de pasivos ambientales mineros de la «Ex Unidad Minera Cleopatra» (en adelante, PCPAM Cleopatra).
91. En el PCPAM Cleopatra⁵⁵ se establece que las bocaminas con efluentes ácidos y metales disueltos, se implementará un sistema de tratamiento en su interior, dicho sistema estará relacionado con tapones de concreto con drenaje, por lo que sus efluentes no serán tratados en la Planta de Tratamiento El Sinchao. En tal sentido, el administrado no podría negarse a operar la planta de tratamiento argumentado que tendría que tratar los efluentes de los pasivos ambientales de la ex unidad minera Cleopatra.
92. En el escrito de descargos N.º 2, el administrado señaló que actualmente cuenta con un acuerdo previo celebrado con el FONAM para el uso de la planta de tratamiento El Sinchao. Asimismo, ya se efectuó la inspección a dicha planta para evaluar el estado de la misma y determinar las obras requeridas para su adecuación, encontrándose a la espera de la autorización y respuesta de la comunidad campesina El Tingo, titular superficial de la Planta de Tratamiento El Sinchao para reutilización de la misma.
93. Al respecto, lo señalado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad por el incumplimiento de su obligación ambiental de no exceder los LMP, toda vez que el retraso en el cierre de los pasivos ambientales mineros generó que la Planta de Tratamiento El Sinchao destinada a tratar sus efluentes, quede inoperativa y se tenga que solicitar nuevamente una licencia social para el uso de los terrenos superficiales donde se ubica dicha planta.
94. De acuerdo a lo expuesto queda desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad de exceder los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que

⁵⁵ Informe N.º 219-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC del PCPAM Cleopatra: «6.3 Estabilización Geoquímica [...]»

Bocaminas.- En las bocaminas con efluentes ácidos y metales disueltos, se implementará un sistema de tratamiento en el interior, dicho sistema estará relacionado con los tapones de concreto con drenaje (...)

La disposición del cierre de las bocaminas con tratamiento geoquímico interior se muestra en el siguiente Gráfico:





descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total.

95. Dicha conducta configura la infracción tipificada en los numerales 9, 11 y 12 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo, de acuerdo al siguiente cuadro:**

Punto	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
ESP-1	Supervisión Regular 2017	pH	954893%	11
		Arsénico total	9395%	12
		Cobre total	7178%	11
		Zinc total	116%	9

96. En el caso, que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD o la que sustituya.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

97. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁶.
98. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG⁵⁷.

⁵⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º.-Determinación de la responsabilidad

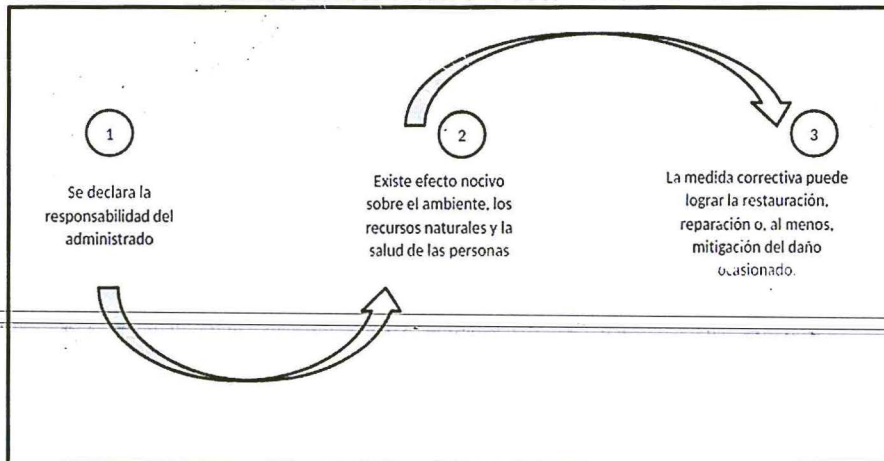
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





99. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
100. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**.
(El énfasis es agregado)

A





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

103. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

104. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁶⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

105. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2, 4 y 5, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) Hecho imputado N.º 2

106. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no utilizó revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmonte nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

107. En el caso en particular, se ha generado un posible efecto nocivo, toda vez que el uso de un doble revestimiento para el canal de coronación 3 tramo II del depósito de desmonte nuevo N° 3, retarda los requerimientos de mantenimiento de la estructura de concreto al evitar que, ante la ocurrencia de fisuras en ésta, el agua que discurra a través de dicho canal, no se filtre hacia las capas inferiores del suelo.

108. De ocurrir las filtraciones, podrían entrar en contacto con el material dispuesto en el depósito de desmonte nuevo N° 3, lo que podría generar drenaje ácido que infiltre hasta el nivel freático.

109. Asimismo, las infiltraciones podrían aumentar el volumen de drenaje que se genere en el área del depósito de desmonte nuevo N° 3, que es conducida por medio de tuberías hacia el sistema de subdrenaje general y que actualmente descarga hacia la quebrada Sinchao.

110. La ocurrencia de filtraciones y la posible generación de drenajes ácidos hacia el cuerpo de agua subterránea y superficial mediante el aporte del sistema de subdrenaje a la quebrada, impediría el desarrollo y reproducción de las especies de flora y fauna⁶³ en la quebrada Sinchao, así como impediría el uso del agua de dicha quebrada, al no contar con la calidad idónea para el desarrollo de actividades agropecuarias o para el consumo directo.

111. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

EPA. Abandoned Mine Drainage [Drenaje de minas en abandono]. Polluted Runoff: Nonpoint Source Pollution. United States Environmental Protection Agency. Consulta: 22 de marzo del 2017. <https://www.epa.gov/nps/abandoned-mine-drainage>





reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 112. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar, cesen en el tiempo.
- 113. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 114. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁴.
- 115. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 116. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Medidas Correctivas	

64

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

A





Conducta Infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no utilizó revestimiento de tipo emboquillado para la construcción del canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmote nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación del revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3, tramo II.	Treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe acreditando la implementación del revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3 tramo II; incluyendo registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas).

117. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia los permisos requeridos para ingresar al área, la disposición de personal, la ejecución de obras y la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.
118. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- b) Hecho imputado N.º 4 y 5

119. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado: i) no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao; ii) excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total
120. En el caso en particular, se ha generado un posible efecto nocivo, toda vez que al no ser derivado los efluentes hacia una de las pozas de la planta de tratamiento Sinchao, se realiza la descarga directamente hacia la quebrada Sinchao.
121. Asimismo, de los resultados del monitoreo realizado al efluente de los PAM Tres Mosqueteros (materia de análisis de la siguiente imputación) se evidencia que el efluente que genera los PAM Tres Mosqueteros es ácido y es descargado al ambiente con altos contenidos de metales pesados como Arsénico, Cobre y Zinc; siendo que uno de ellos (arsénico) es considerado de mayor riesgo ambiental⁶⁵.



De acuerdo a la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.



122. El Arsénico se oxida fácilmente formando compuestos como el Trióxido de Arsénico o Anhídrido Arsenioso o Arsénico blanco. Este elemento se concentra más en los suelos (en cuerpos de agua sedimentados), asimismo, en las plantas, la captación es mayor por medio de las raíces que por los frutos, siendo que, basta con niveles de arsénico tan bajos como 0,7 mg/L para reducir el crecimiento de la vegetación⁶⁶.
123. Por otro lado, el aumento de la concentración de Cobre puede producir efectos de toxicidad en las especies vegetales sensibles. Los síntomas de toxicidad del cobre tienen que ver con un menor crecimiento de las raíces¹², mientras que la presencia de Zinc en altas concentraciones reduce el crecimiento de las plantas y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos, así como su acumulación irreversible en el suelo⁶⁷.
124. Así mismo, el pH ácido en cuerpos de agua, puede ocasionar desequilibrios de nutrición y favorecer a la dilución de iones tóxicos, que alterarían el crecimiento normal de las plantas; provocaría la precipitación de nutrientes, dificultaría la absorción de los nutrientes mediante las raíces y favorecería a la absorción de compuestos fitotóxicos⁶⁸.
125. Cabe indicar que, el cuerpo receptor, la quebrada Sinchao, forma parte de la microcuenca del río Tingo, que de acuerdo a la ANA ha sido clasificado como cuerpo de agua con capacidad de uso para riego de vegetales y bebida de animales.
126. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
127. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar, cesen en el tiempo.
128. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los

⁶⁶ Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales" - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf

⁶⁷ Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales" - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf

Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales" - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf





compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.

- 129. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁹.
- 130. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 131. No obstante, en paralelo al presente expediente, se viene tramitando en cuaderno cautelar el Expediente 2376-2017-OEFA/DFAI/PAS-MCA (en adelante, **Expediente Cautelar**). En dicho expediente se dictó medida cautelar mediante la Resolución Directoral N.° 04-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2017, la misma que fue variada mediante la Resolución Directoral N.° 298-2018-OEFA/DFAI del 26 de febrero del 2018. Posteriormente, esta última resolución fue variada mediante la Resolución Directoral N.° 910-2018/DFAI del 15 de mayo del 2018, en la cual se ordenó el cumplimiento de la siguiente medida cautelar:

Última medida cautelar dictada

Actividad	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
Kori Anta deberá reportar al OEFA el diseño de la medida temporal a implementar para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, el cual debe lograr el aumento del pH hasta que se encuentre dentro del rango establecido en los LMP para efluentes minero metalúrgicos y disminuir la concentración de Arsénico, Cobre y Zinc, respecto a las concentraciones de dichos metales detectadas durante la Supervisión Regular 2017.	15 de junio de 2018	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la presente actividad, Kori Anta, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el diseño y fundamento técnico de la medida temporal a implementar para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, el cual debe lograr el aumento el pH hasta que se encuentre dentro del rango establecido en los LMP para efluentes mineros y disminuir la concentración Arsénico, Cobre y Zinc respecto a las concentraciones de dichos metales detectadas durante la Supervisión Regular 2017.

⁶⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

A





<p>Kori Anta deberá implementar una medida temporal para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, el cual debe lograr el aumento del pH hasta que se encuentre dentro del rango establecido en los LMP para efluentes mineros y disminuir la concentración de Arsénico, Cobre y Zinc, respecto a las concentraciones de dichos metales detectadas durante la Supervisión Regular 2017.</p>	<p>30 de agosto de 2018</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la presente actividad, Kori Anta, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, informe detallado de las obras ejecutadas para medida temporal para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, el cual debe lograr el aumento el pH hasta que se encuentre dentro del rango establecido en los LMP para efluentes mineros y disminuir la concentración Arsénico, Cobre y Zinc, respecto a las concentraciones de dichos metales detectadas durante la Supervisión Regular 2017; así como reporte del inicio del tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, (con fotografías, con fecha y georreferenciadas) y videos.</p>
<p>Kori Anta deberá presentar el reporte de los resultados de monitoreo del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, luego del tratamiento.</p>	<p>20 de setiembre de 2018</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la presente actividad, Kori Anta, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (ii) Informes de monitoreo de los parámetros establecidos en el Anexo N.º 1 del D.S. N.º 010-2010-MINAM, del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, luego del tratamiento, realizados en tres periodos (fechas) diferentes por medio de un laboratorio acreditado, que incluyan fotografías georreferenciadas y videos de las actividades de muestreo, resultados de parámetros de campo, informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado y análisis de resultados.</p>

132. En el Expediente Cautelar se ha podido observar la presentación por parte del administrado del Oficio N° 018-CCT-2018, suscrito por el presidente de la Comunidad Campesina El Tingo, en el que señala que, por acuerdo del 6 de mayo del 2018, la comunidad se encuentra en total desacuerdo y ha decidido no dar autorización al pedido de poner en funcionamiento y operación la Planta de Tratamiento de Aguas El Sinchao por parte de la empresa Kori Anta S.A.C.⁷⁰
133. Asimismo, obra en el mencionado expediente el Informe N.º 01-2018-FONAM/APASI del 2 de abril del 2018, elaborado por el FONAM⁷¹; y el Informe de Supervisión N.º 174-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 3 de mayo del 2018, elaborado por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas⁷². En los referidos informes, se da cuenta de la imposibilidad de operar inmediatamente dicha planta, siendo necesario para su reactivación o funcionamiento un mantenimiento adecuado y reemplazo o cambio de sus componentes.
134. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que actualmente la Planta de Tratamiento Sinchao no cuenta con la condiciones para poder operar de forma inmediata. En tal sentido, corresponderá otorgar al administrado un plazo prudencial para acreditar el cumplimiento de su compromiso de derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, y tratar los efluentes en dicha planta para cumplir con los LMP aprobados mediante D.S. 010-2010-MEM.
135. Asimismo, de acuerdo al literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, la finalidad de la medida correctiva es evitar la continuación del efecto nocivo

Folio 183 y 184 del Expediente Cautelar.

Folio 147 y 150 del Expediente Cautelar.

Folio 152 y 160 del Expediente Cautelar.





que la conducta infractora produzca o pueda producir en el ambiente, los recurso naturales o la salud de las personas.

136. En tal sentido, es necesario dictar, mientras se habilite la Planta de Tratamiento Sinchao y se consiga la licencia social para su operación, una medida correctiva que evite de forma inmediata los posibles efectos nocivos generados por el vertimiento sin previo tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, los mismos que exceden los LMP en parámetros pH, arsénico, cobre y zinc.
137. Para tal efecto, el administrado deberá, temporalmente, derivar y tratar los efluentes proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento que considere adecuado y cumpla con los LMP aprobados mediante D.S. 010-2010-MEM, hasta que cumpla con el tratamiento correspondiente de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
138. Por otro lado, se debe tener en consideración que de acuerdo al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo – Concesión Tres Mosqueteros, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 145-2011-MEM/AAM del 12 de mayo del 2011 (en adelante, **PCPAM Tres Mosqueteros**), el administrado se comprometió a asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por el sector correspondiente⁷³.
139. Para tal efecto, los límites máximos permisibles se encuentran establecidos en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, no solo para el parámetro pH, sino también para el arsénico, cobre, zinc, entre otros parámetros; por lo que el administrado deberá realizar el tratamiento cumpliendo con los límites máximos permisibles aprobados en el referido decreto supremo.
140. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
i) El administrado no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una	El administrado deberá acreditar la derivación del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento	Ciento Ochenta (180) ⁷⁴ días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que

73

PCPAM Tres Mosqueteros:

«5.2.4 INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUA 5.2.4.1 Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas Como ha sido mencionado en el acápite 2.3.1.1 la planta FONAM, seguirá funcionando mientras existan aguas ácidas provenientes de las condiciones del Proyecto, pero serán desactivada procediéndose a su desmantelamiento y traslado a otra zona por cuenta del FONAM una vez que se asegure el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos por el sector correspondiente y los Estándares de Calidad Ambiental para agua establecidos por el MINAM.» (subrayado agregado).

Para la determinación del Plazo se ha tenido en consideración el cronograma de implementación de la planta de Tratamiento de aguas residuales industriales descrita en el Plan de Cierre de Minas y pasivos Ambientales de Mina Regina, partiendo del escenario más extremo que es implementar una planta de tratamiento desde 0.





<p>de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>ii) Kori Anta excedió los límites Máximo permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico total, Cobre total y Zinc Total.</p>	<p>Sinchao y el tratamiento de los efluentes en dicha planta para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>		<p>detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada⁷⁵.</p>
	<p>El administrado deberá derivar el efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento adecuado que deberá implementar para cumplir los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.</p> <p>Asimismo, deberá remitir trimestralmente los resultados de los monitoreos del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para la derivación e implementación del sistema de tratamiento.</p> <p>Esta medida temporal deberá mantenerse hasta que el administrado cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental o hasta que su instrumento de gestión ambiental sea modificado por la autoridad competente, de ser el caso.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada, así como el muestreo del efluente y adjuntar los informes de ensayo que acrediten el análisis de las muestras del efluente.</p>

141. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha estimado un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles considerado la ejecución de actividades tales como: (i) planificación de las actividades (ii) designación de personal (iii) preparación del terreno (iv) desinstalación de estructuras en desuso (v) instalación o habilitación de estructuras y componentes a utilizar (vi) colección de los efluentes (mediante canales revestidos impermeables o tuberías de HDPE) (vii) pruebas de operatividad (viii) tratamiento del efluente (ix) elaboración del informe técnico detallado.



Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Regular 2017. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



142. Por otro lado el plazo de sesenta (60) días hábiles considerado la ejecución de actividades tales como: (i) planificación de las actividades para la habilitación de los componentes a utilizar (iii) designación de personal para la ejecución de actividades de habilitación y selección del tratamiento (iv) colección de los efluentes (mediante canales revestidos impermeables o tuberías de HDPE) (v) tratamiento del efluente (vi) Monitoreo del efluente (vi) elaboración del informe técnico detallado.
143. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
144. Por último, se aprecia en el Expediente Cautelar que mediante la Resolución Directoral N.º 910-2018/DAI del 15 de mayo del 2018 se dispuso la última variación de medida cautelar dictada en dicho expediente, la misma que sigue vigente hasta la fecha.
145. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155º del TUO de la LPAG las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento⁷⁶.
146. Al respecto, conforme a lo señalado anteriormente, el presente expediente se tramita como un procedimiento excepcional de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, por el cual se emitirá una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso, y suspenderá el procedimiento hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva dictada; en cuyo caso de incumplimiento se reanudará el procedimiento se aplicará la sanción correspondiente.
147. No obstante ello, la presente resolución al determinar la responsabilidad del administrado, y dictar las medidas correctivas correspondientes, está emitiendo un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que pone fin al procedimiento. Lo señalado se refuerza en el hecho que la presente resolución puede ser materia de impugnación por el administrado mediante los recursos establecidos en artículo 216º del TUO de la LPAG; así como se encuentra sujeto al plazo de caducidad establecido en el 257º del TUO de la LPAG para resolver un procedimiento sancionador.
148. En tal sentido, con la emisión de la presente resolución ha operado lo establecido en el artículo 155º del TUO de la LPAG, al haberse emitido una resolución que pone fin al procedimiento, y por tanto última variación de medida cautelar dictada en el Expediente Cautelar mediante Resolución Directoral N.º 910-2018/DAI del 15 de mayo del 2018, ha caducado de pleno derecho.

V. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA VARIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y RECURSO DE APELACIÓN

76

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 155.- Medidas cautelares

(...)

155.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.»





149. De acuerdo a lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD⁷⁷ (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el numeral 155.3 del artículo 155° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷⁸, se prevé la posibilidad de que, en cualquier etapa del procedimiento, se modifique o varíe la medida cautelar, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.
150. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° del RPAS y el artículo 216° del TUO de la LPAG, son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora mediante el recurso de apelación o reconsideración, debiendo interponerlos en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
151. No obstante, conforme lo señalado en el considerando N.º 145 de la presente resolución directoral, la última variación de medida cautelar dictada mediante Resolución Directoral N.º 910-2018/DFAI –que es materia de solicitud de variación y recurso de apelación en el Expediente Cautelar– ha caducado de pleno derecho, de acuerdo a los alcances del artículo 155° del TUO de la LPAG.
152. Al respecto, en caso se presente, de manera sobrevenida, y dentro de un procedimiento administrativo, un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁹.
153. En el presente caso, la medida cautelar que es materia de solicitud de variación y apelación ha caducado de pleno derecho al haberse emitido la resolución que pone fin al presente procedimiento; por lo que la situación controvertida respecto a la

77

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD

«Artículo 17.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar

(...)

17.2 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevenientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.»

78

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 155.- Medidas cautelares

(...)

155.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.»

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

«Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1 Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...)





medida cautelar ha desaparecido, careciendo de objeto pronunciarse sobre las referidas solicitudes al haberse producido la sustracción de la materia.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Kori Anta S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Kori Anta S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N.° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar dictada mediante Resolución Directoral N.° 004-2017-OEFA/DFAI y modificada mediante Resolución Directoral N.° 910-2018/DFAI del 15 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Kori Anta S.A.C.** respecto las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 5°.- Informar a **Kori Anta S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. ~~Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.~~

Artículo 6°.- Apercibir a **Kori Anta S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Kori Anta S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 8°.- Informar a **Kori Anta S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a los establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁰.

Artículo 9°.- Informar a **Kori Anta S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/agly-mav

80

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”

100 100 100 100 100 100 100 100 100 100

100 100 100 100 100 100 100 100 100 100

